

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

AUTO No. 2652

Radicación 76001-40-03-015-2016-00486-00

(Este auto hace las veces de Oficio No.2652, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, recinto judicial que estaba conociendo el trámite de liquidación patrimonial del aquí demandado, señor Jorge Armando Molina Ardila, procedió a realizar la devolución del presente proceso ejecutivo, en ocasión a la terminación de dicho trámite liquidatario, ello con el correspondiente link del expediente de lo tramitado en dicho recinto judicial.

En atención a lo anterior, se vislumbra que el precitado juzgado en Acta No. 043 del 2021 resolvió aprobar el trabajo de adjudicación modificado por la liquidadora designada, adjudicó los bienes del deudor y en ese mismo sentido, declaró terminados *“los procesos que fueron incorporados al presente trámite y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ordenando al respectivo parqueadero la entrega de bienes a favor de la liquidadora atendiendo las advertencias realizadas en numerales previos”*, por lo que corresponde a esta Judicatura archivar el presente proceso.

RESUELVE

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

AUTO No. 2744

Radicación 76001-40-03-015-2021-00951-00

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por PAOLA ANDRERA ZUÑIGA PEÑA contra ELSA DIAZ BETANCOURT, BANCO CAJA SOCIAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se tiene que el perito designado arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, no ha presentado la experticia sobre el del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-96210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la ubicado en la Calle 62 A No.7G-27 actual Calle 74 No. 7TBis-27 barrio Alfonso López, de la ciudad de Cali, por la que fue designado, encontrando que el termino se encuentra vencido, debiendo requerirlo a fin que presente el trabajo encomendado conforme lo indicado en el art. 226 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al perito arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación que notifique esta providencia, se sirva informar respecto de la experticia encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf920fc9ab1755c107aad775ca1d29451f87bdcaf12c539f70f16e0567681651**

Documento generado en 26/08/2024 10:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2024

AUTO No. 2719

Radicación 76001-40-03-015-2023-00705-00

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que la demandada Melba Cheyne Arango se encuentra notificada de manera personal desde el día 10 de julio del 2024, tal y como consta en el PDF No. 16 del expediente digital, no obstante, no se observa ninguna actuación encaminada a notificar a la demandada Eufemia Figueroa Motoa, pese a que la EPS Suramericana ya informó el correo electrónico utilizado por la misma.

Por lo tanto, como quiera que para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e060a718424c16d7899532316327908b811f9b528d293adf9381822738bdf9**

Documento generado en 22/08/2024 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

AUTO No. 2658

RADICACIÓN:7600140030152024-00301-00

Se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, no compareció al proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA, dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NÓMBRESE** al Dr. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO CC 14.591.059 TP 300583, como curadora ad-litem de la demandada GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 2.- COMUNICAR** su nombramiento al correo electrónico lozanolozanol@hotmail.com teléfono celular 311-3978988, dirección: AV 3N # 8N 24 Oficina 223
- 3.-** Se fijan como gastos la suma de \$300.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

AUTO No.2651

Radicación 76001-40-03-015-2024-00308-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2651, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho “se corrija el auto que libro mandamiento de pago y decreta medida en el proceso de la referencia por medio de auto notificado en estado del 11 de abril de 2024. Toda vez que se evidencian las siguientes Imprecisiones: Expresa el despacho de forma involuntaria el pagaré No. 00130158009606240295 no obstante, la forma correcta el pagare no. 00130158009613308939 como consta en demanda y pagare aportados”

Establece el artículo 286 del C.G.P. “**toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...**” En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el AUTO No. 357 de fecha 13 de febrero de 2024 que libra mandamiento de pago en su numeral PRIMERO respecto del número del Pagaré No. 05701195500168215 suscrito el 12 de marzo de 2024 cuyo número correcto se deberá leer así:

“PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. “AECOSA S.A” identificado con Nit. 830.059.718-5, contra RONALD RUIZ BLANCO CC 15172895, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 00130158009613308939 y suscrito el 12 de marzo de 2024”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste proveído junto con el auto No. 1015 de fecha 09 de abril de 2024, a la parte demandada RONALD RUIZ BLANCO CC 15172895, de conformidad con los Arts. 384 y 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2024

AUTO No. 2720

Radicación 76001-40-03-015-2024-00330-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico betelimport28@gmail.com, del cual se indica fue entregado el día 28 de junio del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, línea que reitera la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en el sentido que “el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con **“el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar** como mensaje de datos al canal elegido”. y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1123 del día 15 de abril del 2024, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra, pues si bien de los documentos adjuntados se observan los denominados *auto de mandamiento de pago y ejecutivo pagaré*, como se precisó, no existe constancia que permita vislumbrar que en efecto son las providencias proferidas por este Recinto Judicial.

Por lo que, como quiera que para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Ahora, en lo relevante a la solicitud de medida cautelar realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, se procederá de conformidad al encontrarse ajustada a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

De igual manera se pondrá en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Caja Social, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría y Banco Agrario, quienes se manifiestan respecto de las medidas cautelares decretadas por esta instancia judicial.

Y, en cuanto a solicitud alzada por la parte actora, relativa a que se proceda a comisionar para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 045-38787 y 040 – 285564, se indica que en lo relativo al primer inmueble, se procederá favorablemente, ello al vislumbrar que en la Anotación No. 004 del respectivo Certificado de Tradición consta la inscripción del embargo del inmueble, por lo que se hace necesario comisionar el secuestro de dicho inmueble de propiedad de la demandada Clara Inés Martínez Oyola y posteriormente, remitir las diligencias al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, para que proceda con lo pertinente.

Solicitud que en lo relevante al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040 – 285564 no sale avante, pues no se observa que el embargo decretado mediante se encuentre inscrito en el respectivo certificado de tradición del inmueble. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la parte demandada, so

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

CUARTO: DECRETAR el embargo de todos los créditos y dineros que existan a favor de la sociedad demandada **BETEL IMPORT SERVICE SAS**, identificada con Nit. 900.533.092-1 por concepto de facturación pendiente por recaudar, ventas y demás dineros que la sociedad **SUPERTIENDAS** y **DROGUERIAS OLIMPICA S.A** de la ciudad de Barranquilla le adeude a la demandada, ello al estar conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

Para efectos de las anteriores medidas, infórmesele a las entidades correspondientes, que deberán limitar el embargo y retención de dineros a la suma de **\$ 56.114.499 mcte.**

Efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Caja Social, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría y Banco Agrario en relación con la medida de embargo ordenada por este Despacho.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos para que conste el Certificado de Tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Juan de Acosta, que da cuenta de la inscripción de embargo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-38787 de propiedad de la demandada Clara Inés Martínez Oyola.

OCTAVO: COMISIONAR al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, de conocimiento de despachos comisorios, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para realizar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-38787 de propiedad de la demandada Clara Inés Martínez Oyola, ubicado en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico.

NOVENO: Líbrese la presente providencia con los insertos del caso, entre ellos el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Juan de Acosta, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-38787, en la cual reposa la ubicación del inmueble, para su secuestro, e igualmente, se faculta para designar al secuestre, para reemplazarlo, fijarle honorarios y subcomisionar, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

DÉCIMO: DENEGAR la solicitud de comisión realizada por el apoderado actor respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040 – 285564, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae81495547173be43d503739b6e685fc091532c6fdc04686a406a7558f5f47**

Documento generado en 22/08/2024 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024.

AUTO No. 2594

Radicación 76001-40-03-015-2024-00713-00

Una vez revisada la subsanación de la demanda verbal presentada por el señor **MARTIN ANGEL TOVAR ORDOÑEZ**, en calidad de heredero del señor **CARLOS ANDRES TOVAR OSORIO (Q.E.P.D)** a través de su apoderado judicial, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso.

De igual manera, como quiera que el actor solicita como medida cautelar se inscriba la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-263302 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, se torna imperioso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590, que dicta: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada por el señor **MARTIN ANGEL TOVAR ORDOÑEZ**, en calidad de heredero del señor **CARLOS ANDRES TOVAR OSORIO (Q.E.P.D)** a través de su apoderado judicial contra la señora **FABIOLA OSORIO HOYOS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.169.361 y tarjeta profesional No. 294.359, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$11.374.608) que corresponde al 12% de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024.

AUTO No. 2686

Radicación 76001-40-03-015-2024-00726-00

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA** presentada por los señores Bryan Andrés Millán Luna y Janny Jhoanna Buitrago, quienes actúan a través de apoderado judicial, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

De igual manera, como quiera que el extremo actor solicita como medida cautelar se inscriba la demanda sobre el establecimiento de comercio propiedad de la demandada, con No. de matrícula No. 1140004, se torna imperioso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590, que dicta: "*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*". (negrilla y subrayado fuera del texto original)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** presentada por los señores **BRYAN ANDRÉS MILLÁN LUNA** y **JANNY JHOANNA BUITRAGO**, contra la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS PIEDRAHITA**, como propietaria del establecimiento de comercio Marybeb Eventos, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo con el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$4.431.000) que corresponde al 15% de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Andrés Mauricio Duque Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.483.429 y tarjeta profesional No. 257456, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2024.

AUTO No. 2669

Rad. 760014003015-2024-00786-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **LEVALLEJO AZ S.A**, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin, contra **NYL ESTRUCTURAS S.A.S.**

El numeral 1º y 3 del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cumplimiento de Factura Electrónica generada a la entidad demandada, de la cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en ella contenida deba ser la ciudad de Cali, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado” sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón a que la dirección de notificación judicial (UB LA OLIVA II MZ B LT 12 del municipio de Candelaria (Valle) de la entidad demandada –tal como se desprende del Certificado de Cámara de Comercio- y como se enunció en el acápite de notificaciones, corresponde a Candelaria **(Valle)**, por ende, se ordenará la remisión de este, al señor JUEZ PROMISCOUO DE CANDELARIA –VALLE.

R E S U E L V E:

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA adelantada por adelantada por **LEVALLEJO AZ S.A**, contra **NYL ESTRUCTURAS S.A.S.**, por falta de competencia para conocer de ella.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Promiscuo de Candelaria – Valle.
- 3) CANCELAR la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aeb941cbd6add91396cf3948dc20fd07b2ee2f4d7b4e7dc0702d417eb9918**

Documento generado en 23/08/2024 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

AUTO No. 2670

Rad. 760014003015-2024-00796-00

Se procede a revisar la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, contra **MARIA ARCADIA ARBOLEDA MALLARINO**.

El numeral 1º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cumplimiento de Pagaré generado a la persona demandada, de la cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en ella contenida deba ser la ciudad de Cali, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado” sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón a que la dirección de notificación judicial de la demandada FINCA PALENQUE CASA 3- 03 – Corregimiento San José-en SAN PEDRO de la ciudad de Buga (Valle)–tal como se desprende de la Solicitud de Crédito- y como se enunció en el acápite de notificaciones, corresponde a Buga (**Valle**), por ende, se ordenará la remisión de este, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BUGA –VALLE.

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA adelantada por adelantada por **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MARIA ARCADIA ARBOLEDA MALLARINO**, por falta de competencia para conocer de ella.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Civil Municipal Reparto de Buga –Valle.
- 3) CANCELAR la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f492e0c1a28cf363de2232e901551f2a3b902766dd40198a5b56387b93aa20a**

Documento generado en 26/08/2024 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

AUTO No. 2671

Rad. 760014003015-2024-00800-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta BANCO FINANDINA S.A BIC quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **MARIA NYDIA PEÑA FLOREZ**, se observa que:

1.- Debe adjuntar la vigencia de la Escritura Poder No. 371 de febrero 19 de 2024, mediante al cual otorgan poder especial a Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, a fin que acredite entre otras cosas, su calidad de poderdante de la profesional del derecho que los ha de representar en el presente tramite, como quiera que habiendo transcurrido más de tres (03) meses de su expedición, ya no se encuentra vigente.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c43ae3823655e9e4db917e5b1332b109d8cba3acb0843c112a6b4c1f4a7639b**

Documento generado en 26/08/2024 08:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

AUTO No. 2672

Rad. 760014003015-2024-00801-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Nit. 900223556-5, y en contra de **ALEJANDRO MURILLO RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.739, mayor y vecino de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenida en LETRA DE CAMBIO Número DL-005 suscrita el día diez (10) de octubre de 2022:

- Por la suma de \$2.500.000.00 por concepto de capital insoluto.
- Que se ordene el pago de los intereses de plazo causados desde el 10 de octubre del 2022, al 10 de octubre de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- Que se ordene el pago de los intereses de mora de causados desde el 11 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago el total de la obligación
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 expedida en Cali, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P No. 340.383 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d204b79af8f1e12e8ef96dcf203dfbf8b0d24ef61e45adf3ac790883abbb00**

Documento generado en 26/08/2024 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

AUTO No. 2673

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **VICTOR HUGO ANAYA CHICA.**, quien actúa en nombre propio, contra **GUSTAVO DE JESUS MARIA CALLEJAS LONDOÑO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.-La cesión mencionada en los hechos, no se desprende de la literalidad del título, por lo que debe exponer en la demanda los hechos que encuentren veracidad y fundamento en las pruebas arrimadas, conforme lo estipula el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.
- 2.- El Certificado de Cámara de Comercio allegado, data del año 2023, por lo que debe adjuntar uno con expediente vigente, cuya expedición no supere los tres (03) meses, donde figure quien ostente la calidad del Representante Legal.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c2b066ee612c82a198d0350568114153db79ea8e74fd443d7b8d0cb71f0ac**

Documento generado en 26/08/2024 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>